RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veinticinco de Noviembre de Dos Mil Veinte

JUEZ	JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Proceso	Ordinario	
Demandante	Efraín de la Cruz Mesa Toro	C.C. 3.370.814
Demandada	Bancolombia S.A.	Nit.890903938-8
Radicado	05001-40-03-027-2007-00461-00 (Interno: 5512)	
Instancia	Segunda	
Providencia	Sentencia No. de 2020	
Asunto	Verbal	
Decisión	Confirma Sentencia.	

Estando pendiente la celebración de la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, se ha auscultado en el expediente la actuación cumplida y/o las constancias procesales evacuadas ante el *a quo*, arribando a la conclusión de que, de conformidad con la hipótesis contenida en el numeral segundo del artículo 278 Ibídem, **es innecesaria e improcedente la práctica de prueba alguna** (como se explicara más adelante)**.** Ello, aunado a lo previsto en el artículo tal del Decreto 806 de 2020, el cual faculta al Juez para proferir sentencia en segunda instancia de manera escritural.

Bajo tal aproximación, y en tanto el que el Juez deba dictar sentencia anticipada[1] en cualquier estado del proceso, ha de enfatizarse, constituye un **deber** que se traduce, previa ponderación de los

[1] La sentencia anticipada, inspirada concretamente en lo previsto por la Ley Estatutaria 270 de 1996 en su Artículo Cuarto, no es otra cosa que la verdadera manifestación del Principio de Acceso a la Administración de la Justicia consagrado en el Artículo 229 del Carta Política, y cuya finalidad propende por que esta se materialice de manera "…*pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*". En tal sentido, deviene como una forma de precaver injustificadas dilaciones al proceso; posibilidad que el Legislador *expresis verbis* no circunscribió única y exclusivamente a la Primera Instancia.

principios del debido proceso vs la economía procesal, en que devenga del todo razonable y admisible que el Juez quede facultado para administrar justicia de manera pronta y oportuna[2], en el entendido de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 320 Eiusdem en consonancia con los numerales primero y segundo del artículo 42 Eiusdem; potísimas razones pues, por las que este Despacho, considerando legitimado *stricto sensu* el Deber precitado, procederá a continuación a proferir **SENTENCIA ANTICIPADA**.

Providencia que, dentro del Proceso Ordinario del señor EFRAIN DE LA CRUZ MESA TORO contra la entidad BANCOLOMBIA S.A. (Antes CONAVI) se examinará conforme a la síntesis de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 15 de diciembre de 1993, tal como consta en el pagaré N° 1099-90637, el señor EFRAIN DE LA CRUZ MESA TORO y BANCOLOMBA S.A. en su calidad de absorbente de CONAVI celebraron contrato de mutuo con interés para financiación de vivienda a largo plazo, donde el deudor se obligó a pagar a la entidad demandada la suma mutua de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($8.200.000). dicha obligación fue liquidada en unidades de poder adquisitivo constante UPACS en función de las Resoluciones de la junta Directiva del Banco de la República y otras normas; que si bien canceló oportunamente las cuotas cobradas por el banco en el período comprendido entre el 15 de diciembre de 1993 y el 10 de diciembre de 2003, fecha de cancelación total de la obligación anticipada, el saldo siempre presento un comportamiento creciente superior al ajuste por corrección monetaria lo cual no tiene una explicación distinta que la capitalización de intereses, no solamente constituyendo una transgresión de los preceptos normativos o legales, sino también en la generación de una clara situación desventajosa, por cuando a mayor saldo, mayor valor de los intereses a pagar, mayor valor en la cuota, y un consecuente desequilibrio en la relación contractual en beneficio del Banco, desequilibrio que de ninguna manera estaba en sus manos prever y

[2] Ver Sentencia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC 18205 de 2017. M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. Tres (3) de Noviembre de Dos Mil Diecisiete (2017). Esto es, que al "…*existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso* (…) *se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata*".

mucho menos evitar; que el Banco a la fecha no ha cumplido con su deber de re liquidar la obligación hipotecaria y procedió a aplicar el régimen de transición de la Ley 546 de 1999, sin antes haber purgado el crédito hipotecario de los excesos causados por la capitalización de intereses, aplicación de la DTF, cobro en exceso de intereses remuneratorios, elementos todos estos que estuvieron fundamento en el exceso que se originó en el cálculo de la UPAC; que no se está en discusión el valor aplicado por el alivio o abono, que ya realizó el Banco, pero es necesario aclarar y tener en cuenta que éste no es más que un abono a cargo del Estado, que comprendió el tránsito de UPAC a UVR, y que por lógica aún para que los no tiene conocimientos contables, matemáticos o financieros, al pasar de una unidad a otra con un factor de cálculo menor, tiene que resultar una diferencia a favor del deudor, lo que requiere ser removido del crédito del deudor demandante, pero esto solo es posible si se realiza la reliquidación y el cálculo reclamado en la presente demanda.

Como pretensiones pide sean declara las siguientes:

“PRIMERA. El derecho del señor EFRAIN DE LA CRUZ MESA TORO, a la reliquidación de su obligación por parte de BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de ABSORVENTE DE CONAVI, de conformidad con la sentencia CE-9280 de 1999 del H. Consejo de Estado, y a lo dispuesto en el artículo 64 y 68 de la Ley 45 de 1999, ajustando los intereses cobrados a los límites legales existentes para este tipo de contrato.”

“SEGUNDA: Que consecuencialmente se ordene la devolución a mi mandante de las sumas que resulten probadas en el trámite del presente proceso, por efecto de la reliquidación y recalculo de la obligación.”

“TERCERO: Reconocimiento y pago en favor de los solicitantes del lucro cesante causado sobre las sumas pagadas de más, desde la fecha en que el deudor efectuó cada pago hasta el día en que se realice la compensación.”

"CUARTO: Que se reconozca a mi mandante por concepto de perjuicios materiales causados por el Banco, el daño emergente y lucro cesante."

"QUINTO: Que el Banco pague los diferentes costos como perjuicios ocasionados a los demandantes."

"SEXTO: Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado."

II. TRÁMITE PROCESAL

La Demanda correspondió inicialmente por reparto al Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Medellín, siendo admitida, previo cumplimiento de requisitos el día 25 de junio de 2007 (C.1.F.51). El día 14 de noviembre de ese mismo año (2007) se notificó la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A. de manera personal. (folios 57) quien dentro del término legal dio respuesta a la demanda proponiendo las siguientes excepciones: EFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SOBRE LOS CREDITOS DE VIVIENDA Y SU CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL BANCO; NUEVA LEY PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA; LA CORRECCION MONETARIA NO ES TASA DE INTERES; LA APLICACIÓN DE INTERESES COMPUESTO NO IMPLICA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES; LEGALIDAD EN EL COBRO DE LOS INTERESES; OBLIGATORIEDAD DEL BANCO DE CUMPLIR LAS NORMAS DICTADAS POR LAS AUTORIDADES MONETARIAS; INEXISTENCIA DE COBRO DE INTERESES EN EXCESO; LA RELIQUIDACIÓN REALIZADA LLEVA IMPLICITA LA COMPENSACIÓN. NO HAY LUGAR A CALCULAR INTERESES SOBRE SUPUESTAS SUMAS COBRADAS EN EXCESO; OBLIGATORIEDAD DE APLICAR LA LEY 546 DE 1999 Y LA CIRCULAR 007 DE 2000 DE LA SUPERINTENDENCIA BANCARIA PARA LA RELIQUIDACIÓN.

Mediante auto del 14 de diciembre de 2007 se corre traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas quien no se pronunció al respecto. Para ese entonces, el día 3 de julio de 2008 se lleva a cabo audiencia de conciliación de que trataba el artículo 101 del C. de

P. Civil. No habiéndose llegado a ningún acuerdo conciliatorio, se decretaron las pruebas pedidas por ambas partes, entre ellas la concerniente al nombramiento de perito a fin de que rindiera informe en la forma y términos pedidos por el demandante.

Mediante auto del 25 de septiembre de 2014 el juzgado 17Civil Municipal de Medellín, avoca conocimiento de este proceso conforme a los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA14-10103 y CRICULAR R CSJAC 14-73 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura. El día 27 de octubre de 2015 y ante la imposibilidad de que el perito designado desde el 3 de julio de 2008 rindiera su dictamen, se dio traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión. No obstante, el señor apoderado de la parte actora presento recurso de reposición frente a lo decidido, argumentando que se encontraba pendiente una prueba muy importante para el proceso, por lo que pedía se nombrara un nuevo perito financiero. Mediante providencia del 13 de noviembre se repone dicha providencia y se procede con el nombramiento de perito experto en finanzas. El día 25 de noviembre de 2014 se posesiona el auxiliar de la justicia. De nuevo, y con base en la circular CSJAC15-11 del 10 de febrero de 2015 expedida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura avoca conocimiento de este asunto el juzgado Catorce (14) Civil Municipal de Medellín. El día 28 de agosto de 2015 asume el conocimiento de este proceso el juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión de Mínima y Menor Cuantía y en esa misma oportunidad se requiere al auxiliar de la justicia para que allegara el correspondiente dictamen pericial. Ante la imposibilidad de la obtención del dictamen, el juzgado de oficio NOMBRA PERITO FINANCIERO. Luego de haber requerido a las partes para que procedieran con el envío del telegrama al auxiliar de la justicia comunicándole su designación, y ante la falta de gestión para evacuar dicha prueba, profiere decisión el 4 de diciembre de 2015 disponiendo ingresar el expediente a despacho para fallo, decisión que de nuevo es recurrida por el apoderado del demandante insistiendo en lo importante de la práctica de esa prueba pericial.

De nuevo el juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Medellín asume el conocimiento, y profiere auto el 1 de agosto de 2016 reponiendo auto por medio del cual se había dispuesto ingresar el expediente a despacho para sentencia, disponiendo en su lugar requerir a las partes y al auxiliar de la justicia para que manifestara por qué no ha rendido el dictamen que le fuere encomendado desde el pasado 25 de noviembre de 2014. El 2 de noviembre de 2016 se designa como perito financiero al señor PASCUAL JULIO HENAO quien toma posesión de su encargo el 29 de noviembre de 2016. El día 25 de octubre de 2019 se requiere de nuevo a las partes para que, cada una de ellas pagara la suma de $175.000, correspondiente a los gastos periciales pedidos por el auxiliar de la justicia, que de no hacerlo se tendría por desistida. Mediante auto del 12 de marzo de 2019 se tiene por desistida la prueba pericial, por cuanto solamente la parte DEMANDADA cubrió su parte de los gastos requeridos por el perito; se tiene por precluida la etapa probatoria, fijándose fecha de audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso para el 12 de septiembre de 2019 a las 9 a.m.

LA SENTENCIA APELADA. El Juez *a quo*, avizorando la no existencia de hechos constitutivos de nulidad que pudieren afectar la decisión ulterior, profirió en audiencia del doce (12) de Septiembre de 2019 (F.254), sentencia de fondo.

A fin de solventar el Caso Concreto, hizo la Juez *a quo* una reseña introductoria de la controversia estribada inicialmente en las características que informan esta clase de procesos; que para ella resultaba confusos y por ende incoherentes los hechos de demanda, por cuanto en la misma no constaba ni se aludía de que se trataba de una revisión de contrato de mutuo; o de un enriquecimiento sin causa a favor del banco demandado y por ende un empobrecimiento del demandante; o del haberse hecho una reliquidación sin tener en cuenta las normas y diferentes sentencias emitidas por la Corte Constitucional.

En tal medida, anticipó que las pretensiones de la demanda no prosperarían, toda vez que, para el despacho lo que se pretendía por parte del actor es que se hiciera una reliquidación de la obligaciòn, al considerarse que la efectuada por el Banco demandado lo hizo

con violación a las normas y no acatando las sentencias proferidas por la Corte Constitucional.

Se alude en el fallo proferido por la juez a quo, que a ella no le compete determinar si se produjo una violación de las normas y disposiciones legales por parte del banco demandado, al momento de elaborar la reliquidación de la obligación acá pretendida. En cuanto al pago excesivo de intereses y por ende reconocimiento en favor del demandante, preciso que no se obtuvo dictamen pericial que así lo determinará, prueba de gran importancia y vital y que, además, fue pedida por el mismo demandante quien ante su desinterés fue decretada desistida. Tampoco se pudo demostrar el enriquecimiento sin causa de la entidad demandada BANCOLOMBIA ni el empobrecimiento del demandante EFRAIN DE LA CRUZ MESA TORO. En cuanto a la posible revisión del contrato, preciso que no se ajustaba a las previsiones del artículo 868 del C. de Cio por cuanto no se presentaron esas circunstancias extraordinarias, imprevistas o imprevisibles, posteriores a su celebración, que alteraran o agravaran la prestación de futuro cumplimiento, pues nótese que en este caso el contrato ya no está vigente, y que el demandante CANCELO ANTICIPADAMENTE el total de la obligación.

En ese orden de ideas, comprendió el Fallo de Primera Instancia,

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para tal efecto las agencias en derecho se señalan en $2.500.000.

LO APELADO. Efectivamente, la sentencia fue apelada por el señor apoderado del demandante. No obstante, y con prescindencia de los alegatos expuestos respecto de que en este asunto no se trata de un crédito común; y que lo que realmente se pretende es la devolución del cobro excesivo de intereses por parte de la entidad BANCOLOMBIA S.A., lo cierto es que en la apelación no se explica en momento alguno las razones por las cuales no se practicó el dictamen

pericial que fuera decretado (solicitado por la parte demandante) de cara a probar las pretensiones enarboladas.

De esta forma, el Recurso de Apelación fue concedido (en Audiencia), en el Efecto Suspensivo y remitido el expediente contentivo del proceso a los Juzgados Civiles del Circuito, por reparto.

Puestas así las cosas, y se reitera, no obstante haber sido citadas las partes a la Audiencia programada para el día Veintiséis (26) de los corrientes mes y año, no siendo necesario practicar pruebas y menos fueron solicitadas en su momento oportuno[3] ante esta Segunda Instancia; y en cuanto lo apelado estriba, en consecuencia, en consideraciones de pleno derecho y/o documental; y, finalmente, habida cuenta que para ello el Juez se encuentra habilitado, esto es, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, este Despacho profiere Sentencia Anticipada acorde con las siguientes,

III. C O N S I D E R A C I O N E S

1. PRESUPUESTOS PROCESALES. Se encuentra satisfecha la validez del proceso y la ausencia de causas de nulidad de la actuación, verbigracia el trámite adecuado, la competencia del Juzgado y la capacidad de las partes –debidamente notificada la parte demandada- para comparecer por sí al Proceso. Igualmente se evidencian los presupuestos de conducción eficaz del proceso de cara al pronunciamiento de sentencia de mérito.

2. MARCO JURÍDICO. Dados los matices factico jurídicos que reviste la controversia gestada en Primera Instancia, la cual convoca a las partes en litigio para dirimir la

[3] Dispone el Artículo 327 del Código General del Proceso que "*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:* (…) *2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió".*

factibilidad del reconocimiento y posterior pago de los intereses cobrados por demás por la entidad BANCOLOMBIA S.A.; el Marco Jurídico, se advierte, orbitará, en la importancia, en este caso, de la presentación del dictamen pericial especial en finanzas que de entrada fue pedida por el demandante, prueba de gran importancia y relevancia en esta clase de procesos la cual consistía, directamente en la determinación del valor que debió cobrarse por concepto de corrección monetaria atada al IPC, para cada uno de los periodos de liquidación y causación del crédito en cuestión, comparando dicho rubro con el cobrado por el banco, para el mismo periodo y en tanto e segundo sea superior al primero, abonar dicho excedente al saldo del crédito, prefiriendo en primer lugar los intereses; igualmente, debía liquidar el valor correspondiente al lucro cesante sobre los mayores valores determinados en el ejercicio de comparación entre la corrección monetaria atada al IPC, y la corrección monetaria atada al DTF. Además, y teniendo en cuenta los artículos 64 y 68 de la Ley 45 de 1990, y el artículo 886 del C. de Cio, debía liquidar los intereses tanto remuneratorios, inflacionarios, como lo moratorios sobre el saldo de capital a que hubiere lugar para cada uno de los periodos de liquidación y causación de los mismos, teniendo en cuenta que dentro de las cuotas existe una porción de amortización a capital y otra de intereses, siendo estos últimos, y en atención a las nomas citadas, excluidos de la generación de nuevos réditos. Finalmente debía establecer el saldo de la obligación para el 31 de diciembre de 1999, y a partir de allí debía establecer la diferencia de èste con el valor que para la misma fecha presentaba el Banco como saldo de la obligación. Así textualmente lo pidió la parte demandante en el acápite de pruebas de la demanda, con la finalidad de salir avante en sus pretensiones.

En lo tocante con el Dictamen Pericial.

Prescribe el Código General del Proceso en su artículo 226 que "…*La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos. Sobre un mismo hecho*

o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial…."

En esa línea de pensamiento acerca de la importancia del dictamen pericial, ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

"La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer *término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.*". *(Resaltado y subrayado fuera de texto).*

De otro lado, en lo concerniente con la dimensión probatoria, tiene preceptuado el Código General del Proceso en sus artículos 164 y 167:

"*…Art. 164. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho…"*

"*…Art. 167.- Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

Sobre el particular, el tratadista Couture, Eduardo J. ha precisado lo siguiente:

"En lo que refiere a la carga de la prueba, se ha dicho por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil Ordinaria:"…Por esa razón el artículo 1757 del Código Civil prevé de manera especial que "incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta", precepto que se complementa por el artículo 177 del C. de P. C. cuando establece en forma perentoria que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta, desde luego, no representa una obligación de la parte, ni un mero derecho, sino una verdadera carga procesal, o sea, "el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él… la carga es una conminación o compulsión a ejercer el derecho. Desde este punto de vista, la carga funciona, diríamos, double face; por un lado el litigante tiene la facultad de contestar, de probar, de alegar; en ese sentido es una conducta de realización facultativa; pero tiene al mismo tiempo algo así como el riesgo de no contestar, de no probar, de no alegar. El riesgo consiste en que, si no lo hace oportunamente, se falla en el juicio sin escuchar sus defensas, sin recibir sus pruebas o sin saber sus conclusiones. Así configurada, la carga es un imperativo del propio interés…" (Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª edición, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1958, págs. 211 a 213).

En ese marco interpretativo, resulta diáfanas las cargas procesales que a las partes les asisten; así como sus deberes entre los cuales cabe resaltar el relativo a Deberes de las partes y sus apoderados, prestar al juez su colaboración para la

práctica de pruebas y diligencias. Numeral 8 Artículo 67 del Código General del Proceso.

cabe anotar, que dicha importancia puede rastrearse perfectamente en el amplio discurso jurisprudencial que la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, establece en cuanto la relevancia del dictamen pericial, concretamente en materia de procesos de revisión de contrato UPAC, verbo y gracia la sentencia SC12743-2017 M.P. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.

En síntesis, y efectivamente ante la falta de esa prueba pericial pedida por el demandante y decretada por el juzgado de primera instancia; prueba que en múltiples ocasiones el mismo actor manifestó ser de gran importancia en este asunto, pues se trataba de prueba pericial especial en finanzas la que podía llevar al convencimiento del juez a quo de las pretensiones pedidas, prueba que fue decretada desde el 3 de julio de 2008 y que a la fecha de proferimiento de fallo de primera instancia 12 de septiembre de 2019, 11 años después, no fue posible su consecución pese a los reiterados requerimientos hechos a la parte interesada; no le quedaba otra opción a la juez de primera de instancia que negar las pretensiones pedidas en la demanda. Así lo indicó en su audiencia de fallo proferido el día 12 de septiembre de 2019 al manifestar que, ante la falta de la prueba que comprobara que el Banco demandado cobro intereses de más en el crédito otorgado al demandante señor EFRAIN DE LA CRUZ MESA TORO para compra de vivienda a largo plazo, las pretensiones de la demanda debían ser negadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. F A L L A

1º CONFIRMAR LA SENTENCIA RECURRIDA, en correspondencia con lo argumentado en la parte considerativa.

2°. SIN COSTAS.

N O T I F Í Q U E S E y C Ú M P L A S E

JUEZ

DGP